



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81 001 2339 000 2020 00118 00  
Demandante : Yobany López Quintero  
Demandado : Departamento de Arauca—Secretaría de Educación  
Medio de control : Nulidad simple  
Auto : Resuelve solicitud de medida cautelar

Decide el Despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandando.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud.** Yobany López Quintero pide la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo Resolución N.º 0812 del 20 de marzo de 2020 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, al considerar que causa afectaciones directas al disfrute de las vacaciones que desde el último tercio del año anterior se había planificado.

Aduce que el acto demandado modifica de manera irregular el calendario académico del año en curso, realizando una nueva distribución de las semanas lectivas, institucionales y sobre todo la reasignación de las vacaciones de los alumnos y docentes para esta anualidad, modificación que resulta abrupta e irregular y que atenta contra todo principio constitucional y de derecho laboral, situación que afecta las actividades académicas y que traería consecuencias muy gravosas para la comunidad escolar como son los alumnos y los profesores.

Añade, que si bien es cierto, la situación actual de pandemia se trata de un hecho sin antecedentes, también lo es que del servicio público, sólo a los maestros de las instituciones públicas, se les cambió la planeación de su año laboral y los obligaron a «...tomar las vacaciones...» justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada, pero la realidad fue que durante ese período estuvieron adecuando su hogar para la realización del trabajo desde casa, situación que a los demás servidores del Estado se los cuentan como tiempo laborado, configurándose una vez más atropellos en contra de los derechos de los trabajadores de la educación pública.

Resalta que, el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 no fue tenido en cuenta por la autoridad demandada al momento de expedir el acto administrativo enjuiciado, desconociendo cualquier clase de derecho laboral o la realidad, justificando la negligencia del manejo de las clases de virtuales, por no contar con las herramientas tecnológicas y más aún los contenidos virtuales a los alumnos y los educadores lo que desencadenó en la concesión de unas vacaciones encerradas a un trabajador que no merece sino protección especial.



81 001 2339 000 2020 00118 00

Yobany Alberto López Quintero

Nulidad

Auto que resuelve medida cautelar

Finalmente, indica que es necesario que la entidad territorial reacomode las semanas restantes y los trabajadores puedan cumplir con el pensum académico diseñado para el alumnado, cumpliendo los objetivos trazados para el año 2020, y se realicen los respectivos comités de promoción y los grados de los alumnos que terminan la secundaria.

**1.2. Respuesta de la parte demandada.** Dentro del término de traslado, el Departamento de Arauca se pronunció sobre la solicitud de suspensión de acto administrativo, oponiéndose a la misma porque estima que no se sustenta ni demuestra que la modificación realizada al calendario escolar traiga consigo un perjuicio irremediable o vulneración alguna a sus derechos salariales o prestacionales, ni mucho menos se evidencia que dicha modificación aumente el número de semanas y por ende contravenga el Decreto 1850 de 2002, compilado por el Decreto 1075 de 2015.

Adujó que está claro que la posición del demandante busca acomodar los intereses particulares de los docentes, en aras de complacer un capricho de un sector del profesorado, sin demostrar siquiera sumariamente un perjuicio irremediable o una violación concreta de norma alguna; y que acceder a lo deprecado afectaría gravemente el proceso formativo de los estudiantes, quienes de paso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, deben gozar de una protección especial por parte del Estado y sus derechos prevalecen sobre los de los demás.

Añade, que la parte solicitante ignora que el Ministerio de Educación Nacional mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020 estableció medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del COVID-19, dentro de las cuales se autorizó a las entidades territoriales certificadas para ajustar los calendarios académicos expedidos para el período lectivo 2020. Por lo que la modificación efectuada en el acto demandado contó con la aprobación del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo establecido en el decreto 1850 de 2002, razón por la cual el proceso de formación del acto modificadorio no adolece de fundamento legal; igualmente, que la Circular 020 del 2020 reúne las condiciones de un verdadero acto administrativo con fuerza vinculante para las entidades territoriales certificadas.

Por todo lo anterior, pidió desestimar la solicitud de suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución 0812 de 2020 expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. La suspensión provisional de los actos administrativos.** Es una medida cautelar prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).



81 001 2339 000 2020 00118 00  
 Yobany Alberto López Quintero  
 Nulidad  
 Auto que resuelve medida cautelar

De acuerdo con lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, podrá solicitarse la suspensión provisional de los efectos de dicho acto: (i) antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o (ii) con posterioridad, en cualquier estado del proceso.

De manera general, las medidas cautelares —bien sean preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión— deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 CPACA); particularmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá cuando la violación de las normas invocadas por la parte demandante se establezca: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Esa misma norma dispone que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

Establece así mismo el numeral 4 del artículo 231 del CPACA que para decretar la medida cautelar deben cumplirse alguna de estas condiciones: (i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o (ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

**2.2. Caso concreto.** El demandante pide la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo Resolución N.º 0812 del 20 de marzo de 2020 del Departamento de Arauca, mediante el cual se modificó el calendario académico establecido en la Resolución N.º 3130 del 3 octubre de 2019.

Para fundamentar su solicitud señala que el acto administrativo viola disposiciones de rango constitucional contenidas en los artículos 13, 24, 53 inciso segundo y el artículo 215 Superior, por cuanto la entidad demandada se excedió en el uso de las facultades otorgadas en el estado de emergencia, al omitir ponderar las decisiones adoptadas.

También, enuncia el artículo 14 del Decreto 1850 de 2002, por medio del cual se reglamenta la jornada laboral para directivos docentes y los docentes de las instituciones educativas del sector público.

Asimismo, cita como vulnerado el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 15 ordenó que: «...*Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones...*», frente a este supuesto argumenta que al momento de expedir el acto administrativo demandado, el departamento de Arauca inobservó los mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evitara el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afectara la continuidad y efectividad



81 001 2339 000 2020 00118 00  
Yobany Alberto López Quintero  
Nulidad  
Auto que resuelve medida cautelar

del servicio; desconociendo de esta manera cualquier clase de derecho laboral o la realidad, para justificar la negligencia en el manejo de las clases de virtuales por no contar con las herramientas tecnológicas y contenidos virtuales.

**2.2.1.** Luego de analizada la situación fáctica, las pruebas aportadas en la demanda, y el escrito que recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar por parte del Departamento de Arauca—Secretaría de Educación, advierte el Despacho que en el caso concreto no resulta procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N.º 0812 del 20 de marzo de 2020.

Es así, porque en la solicitud la medida cautelar, el demandante no acreditó —ni aun sumariamente— la existencia de los perjuicios que alega y al confrontar las normas constitucionales que invoca, frente al acto administrativo demandado tampoco se evidencia en este momento procesal la existencia de la vulneración que reclama.

Significa ello que, en principio, no se satisfacen los requisitos legales para la procedencia del decreto de la medida cautelar, relacionados estos con la demostración argumentativa o fáctica de la contradicción entre el acto demandado y las normas superiores, así como la obligación de acreditar al menos sumariamente los perjuicios que se pueden causar.

En efecto, en esta etapa procesal resulta problemático deducir que el acto cuestionado lesiona las normas Superiores en que debió fundarse, pues el demandante no entregó argumentos suficientes que permitan colegir, libre de dudas, que la decisión demandada contraviene el ordenamiento jurídico, pues el solicitante no cuestiona concretamente la probidad jurídica de tal acto administrativo, esto es, si fue irregular, si el funcionario que lo expidió carecía de competencia, o se emitió desconociendo el derecho de contradicción, mediante falsa motivación, o con desviación de poder; tampoco cumplió con los presupuestos que permitan el ejercicio de ponderación de intereses, para establecer si resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Adicionalmente debe decirse, que en la demanda se invocan varias disposiciones normativas presuntamente violadas; luego entonces para determinar si la actuación administrativa acusada viola el Decreto 1850 de 2002, compilado por el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 1381 de 1997, o el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, es necesario realizar un estudio riguroso no solo de las normas estimadas como infringidas, sino también de los motivos que dieron lugar a la expedición de dicha actuación, que no son otros que las facultades dadas a los gobernadores y alcaldes del país para modificar el calendario académico, motivado por el Decreto 417 de 2020, de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y en especial por la Circular 020 de 16 de marzo de 2020, motivada está en el Decreto 417 de 2020, donde expresamente ordena a los destinatarios de las circulares cumplir, con carácter vinculante las recomendaciones y directrices allí impartidas, so pena de las sanciones penales y pecuniarias previstas en



81 001 2339 000 2020 00118 00  
Yobany Alberto López Quintero  
Nulidad  
Auto que resuelve medida cautelar

los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

**2.2.2.** En conclusión, frente a las normas señaladas como presuntamente violadas, observa el Despacho que, con lo esgrimido en la demanda y las pruebas allegadas, en este momento procesal no es posible determinar que exista una violación o vulneración en la expedición del acto enjuiciado frente a las normas violadas y los cargos de violación invocados, por lo cual se requiere adelantar la etapa probatoria con el fin de verificar si dicho acto administrativo está viciado de nulidad.

Se resalta que la decisión que aquí se adopta no implica prejuzgamiento de la cuestión jurídica que comprende este litigio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N.º 0812 del 20 de marzo de 2020 expedida por el Departamento de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que la decisión que aquí se adopta no implica prejuzgamiento de la cuestión jurídica que comprende este litigio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada